

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 51 de la Ley Impositiva N° 1590 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Art. 51.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas especiales según las actividades detalladas:*

1. *Al cero coma cincuenta por ciento (0,50%):*
 - *Actividad de refinería de petróleo y fabricación de productos diversos derivados del petróleo.*
2. *Al cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%):*
 - *Actividades de producción primaria, excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que quedan alcanzados a la alícuota general, en tanto no tengan otro tratamiento en esta u otra Ley.*
3. *Al uno y medio por ciento (1,5%):*
 - *Actividades de producción secundaria, excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que quedan alcanzados a la alícuota general, en tanto no tengan otro tratamiento en esta u otra Ley.*
4. *Al dos por ciento (2%):*
 - *Actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo.*
 - *Transporte de carga y pasajeros.*
5. *Al dos coma cinco por ciento (2,5%):*
 - *Actividades de la construcción.*
6. *Al cuatro por ciento (4%):*
 - *Servicio de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra información (incluye el servicio de proveedores de acceso a Internet vía cable, teléfono móvil, inalámbrica o satélite).*
7. *Al cuatro coma diez por ciento (4,10%):*
 - *Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.*
 - *Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.*
 - *Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares.*
 - *Compra-venta de divisas.*
 - *Compañía de seguros.*
 - *Agencias de turismo o pasajes, únicamente por los ingresos obtenidos en concepto de comisiones, bonificaciones u otra remuneración por intermediación.*
 - *Compañías de ahorro para fines determinados.*
 - *Compañías de capitalización y ahorro.*
 - *Aseguradores de riesgo del trabajo (ART).*
 - *Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 232, del Código Fiscal.*
8. *Al cinco por ciento (5%):*
 - *Venta de equipos de telefonía celular móvil.*
 - *Alquiler de explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares. Inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros.*
9. *Al cinco coma cincuenta por ciento (5,50%):*
 - *Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.*
 - *Servicios de comunicación por medio de telefonía móvil.*
 - *Explotación de juegos de azar en casinos, salas de juegos o similares.*
10. *Al siete por ciento (7,00%):*

- *Servicios Financieros (exceptos los realizados por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras), tales como: Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.). Servicios de agentes de mercado abierto “puros” (incluye las transacciones extrabursátiles -por cuenta propia-), Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito. Servicios de financiación y actividades financieras (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.). Otros servicios de crédito (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario, y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes).*

11. *Al quince por ciento (15%):*

- *Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.*
- *Boîtes, cabarets, cafeconcert, clubes nocturnos, boliches, bailantas, bares nocturnos, locales bailables, confiterías bailables y establecimientos análogos cualesquiera sea la denominación utilizada, sin discriminación de rubros, expendan o no bebidas alcohólicas. Inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros.*

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para confeccionar el Nomenclador de Actividades económicas alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a las alícuotas establecidas en el presente artículo, debiendo informar al Poder Legislativo dentro de los treinta (30) días de aprobada la norma pertinente.”

Art. 2º.- Las modificaciones previstas en el artículo anterior regirán a partir del ejercicio fiscal 2019 en adelante.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve.